



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/783-19/NJLB.  
REGISTRO DEL RECURSO  
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/531-19/NJLB.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1  
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS  
LOZANO OCMAN.  
RECURRENTE: 2  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el  
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado  
**MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a  
dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó,  
vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**,  
la cual fue identificada con número de folio citado al rubro, requiriendo textualmente lo  
siguiente:

*"Solicito se me proporcione toda la información que obre en su poder en relación con  
los permisos y/o licencias que han sido autorizadas a la empresa TOP LIFE SERVICIOS,  
S. DE R.L. DE C.V., entre 2013 y octubre de 2019.*

*Para cada permiso y/o licencia autorizada, favor de indicar lo siguiente:*

1. Giro autorizado
2. Actividad
3. Número de licencia y/o permiso
4. Fecha en que se autorizó la licencia
5. Vigencia autorizada
6. Estatus de la licencia
7. Fecha de baja de la licencia
8. Calle, número exterior y colonia donde se autorizó el giro
9. Nombre del negocio donde se llevará a cabo la actividad autorizada
10. Importe que ha pagado Top Life a este sujeto desde que se autorizó la licencia  
hasta la fecha en que ingresó esta solicitud.
11. Copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la

licencia.

En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, favor de indicar la información de los campos que se tenga registro.

Gracias."

(Sic)

II.- El día siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio con número DI/1272/2009, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... No se omite manifestar, que el solicitante **3** adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: domicilios, Nombre comercial.

Es como consecuencia de lo anterior, que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información y/o documentación solicitada, pues como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea la titular de los datos; TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V no se encuentra en los registros de padrones del Municipio de Isla Mujeres.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que si bien establece la obligación de informar a los Sujetos Obligados, como lo es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, también es cierto, que la misma normativa determina supuestos bajo los que no puede actuar, pues representaría una violación a los derechos de los particulares, debiendo proteger los datos personales con los que cuenta por ser de su conocimiento dada las funciones que ejerce.

Dichas manifestaciones se robustecen, al hacer la transcripción en sus términos conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamentos legales que de forma literal dicen:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a /os sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial, y

IV. En los casos que así lo prevea la Ley General."

Luego entonces, para que la información solicitada le pudiese ser entregada al hoy solicitante, deberá encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 141 de la Ley multicitada.

Adicionalmente, se precisa que, de la interpretación de los artículos señalados en el cuerpo del presente, existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que se solicita, pues como ha sido mencionado, es información

sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta al ser información confidencial por ministerio de Ley."

(SIC)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

*"A través de la plataforma nacional de transparencia, la ciudadana que suscribe solicité a este sujeto obligado que se me proporcionara toda la información que obre en su poder en relación con todos los permisos y licencias que han sido solicitados por las empresas TOP LIFE SERVICIOS S. de RL de CV, entre 2013 y octubre de 2019. Sin embargo, el director de Ingresos, Wilfredo Avalos Cortez, me respondió que se encuentra imposibilitado de otorgar la información solicitada pues representan datos personales y es dicha razón, lo que impide que se otorgue a un particular que no sea el titular de los datos. Asimismo señala que es información ¿sensible? y de la que es titular un particular, estando obligado a proteger los datos. Considero que el Ayuntamiento me está negando mi derecho de acceso a la información toda vez que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 91, fracción XXVII, sostiene que los sujetos obligados deberán publicar la información sobre las concesiones, contratos, convenios, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADAS, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; En este tenor, solicito me sea proporcionada de manera íntegra la información solicitada en la solicitud con folio (...), indicándose el giro solicitado por la empresa Top Life, actividad, número de licencia o permiso, fecha en que se autorizó la licencia, vigencia autorizada, Estatus de la licencia, Fecha de baja de la licencia, Calle, número exterior y colonia donde se autorizó el giro, Nombre del negocio donde se llevará a cabo la actividad autorizada, así como el importe que ha pagado la empresa desde que se autorizó la licencia hasta la fecha en que ingresó esta solicitud. En el caso del último punto de mi solicitud, el que refiere a la copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la licencia, requiero se me genere al menos una versión pública considerando lo establecido por la ley de Transparencia. Gracias."(Sic)*

**SEGUNDO.-** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/783-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las Partes.

**SEXTO.-** El día quince de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/783-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se decretó el **cierre de instrucción** dentro del recurso de revisión **RR/783-19/NJLB**.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del dos mil veintiuno; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince



de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

*"Solicito se me proporcione toda la información que obre en su poder en relación con los permisos y/o licencias que han sido autorizadas a la empresa TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., entre 2013 y octubre de 2019.*

*Para cada permiso y/o licencia autorizada, favor de indicar lo siguiente:*

1. Giro autorizado
2. Actividad
3. Número de licencia y/o permiso
4. Fecha en que se autorizó la licencia
5. Vigencia autorizada
6. Estatus de la licencia
7. Fecha de baja de la licencia
8. Calle, número exterior y colonia donde se autorizó el giro
9. Nombre del negocio donde se llevará a cabo la actividad autorizada
10. Importe que ha pagado Top Life a este sujeto desde que se autorizó la licencia hasta la fecha en que ingresó esta solicitud.
11. Copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la licencia.

*En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, favor de indicar la información de los campos que se tenga registro."*

(Sic)

**II.-** El día siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio con número DI/1272/2009, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

*"... No se omite manifestar, que el solicitante 4 adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: domicilios, Nombre comercial.*

*Es como consecuencia de lo anterior, que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información y/o documentación solicitada, pues*

como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea la titular de los datos; TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V no se encuentra en los registros de padrones del Municipio de Isla Mujeres.

Lo anterior, encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que si bien establece la obligación de informar a los Sujetos Obligados, como lo es el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, también es cierto, que la misma normativa determina supuestos bajo los que no puede actuar, pues representaría una violación a los derechos de los particulares, debiendo proteger los datos personales con los que cuenta por ser de su conocimiento dada las funciones que ejerce.

Dichas manifestaciones se robustecen, al hacer la transcripción en sus términos conducentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fundamentos legales que de forma literal dicen:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a /os sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial, y

IV. En los casos que así lo prevea la Ley General."

Luego entonces, para que la información solicitada le pudiese ser entregada al hoy solicitante, deberá encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 141 de la Ley multicitada.

Adicionalmente, se precisa que, de la interpretación de los artículos señalados en el cuerpo del presente, existe un impedimento legal a la Dirección que represento para otorgar la información que se solicita, pues como ha sido mencionado, es información sensible y de la que es titular un particular, estando obligado el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres a proteger los datos con los que cuenta al ser información confidencial por ministerio de Ley." (Sic)

**III.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicito se me proporcione toda la información que obre en su poder en relación con los **permisos y/o licencias** que han sido autorizadas a la empresa TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., entre 2013 y octubre de 2019.*

*Para cada permiso y/o licencia autorizada, favor de indicar lo siguiente:*

1. Giro autorizado
2. Actividad
3. Número de licencia y/o permiso
4. Fecha en que se autorizó la licencia
5. Vigencia autorizada
6. Estatus de la licencia
7. Fecha de baja de la licencia
8. Calle, número exterior y colonia donde se autorizó el giro

9. *Nombre del negocio donde se llevará a cabo la actividad autorizada*
10. *Importe que ha pagado Top Life a este sujeto desde que se autorizó la licencia hasta la fecha en que ingresó esta solicitud.*
11. *Copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la licencia.*

*En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, favor de indicar la información de los campos que se tenga registro."*

(Sic)

En este sentido el Pleno de este Instituto observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información** que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

a) *Solicito se me proporcione toda la información que obre en su poder en relación con los **permisos y/o licencias***

b) *Para cada permiso y/o licencia autorizada, favor de indicar lo siguiente:*

1. ***Giro autorizado***
2. ***Actividad***
3. ***Número de licencia y/o permiso***
4. ***Fecha en que se autorizó la licencia***
5. ***Vigencia autorizada***
6. ***Estatus de la licencia***
7. ***Fecha de baja de la licencia***
8. ***Calle, número exterior y colonia donde se autorizó el giro***
9. ***Nombre del negocio donde se llevará a cabo la actividad autorizada***
10. ***Importe que ha pagado Top Life a este sujeto desde que se autorizó la licencia hasta la fecha en que ingresó esta solicitud.***
11. ***Copia digital de toda la documentación que entregó la empresa para obtener la licencia.***

Bajo este contexto, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos



autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de información con número folio citado al rubro, adjunto el oficio con número **DI/1272/2009**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual señala a detalle lo siguiente:

"... No se omite manifestar, que el solicitante **5** adicionalmente a lo mencionado en párrafos precedentes, pide se otorguen los datos siguientes: domicilios, Nombre comercial.

Es como consecuencia de lo anterior, **que la Dirección de Ingresos que represento se encuentra imposibilitada de otorgar la información y/o documentación solicitada, pues como a todas luces se aprecia, representan Datos Personales** y es dicha razón, la que impide que se otorgue a un particular que no sea la titular de los datos; TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V no se encuentra en los registros de padrones del Municipio de Isla Mujeres. ..."

NOTA: Lo resaltado es propio.

Al respecto y en atención a lo anterior, es preciso establecer en un principio que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

*términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 52.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones II, define el significado de **dato personal** de la siguiente manera:

**Artículo 3.** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

**VII. Datos Personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

**Artículo 137.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

(...)

En este sentido, el numeral último citado establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información y que **no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos**, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **por ley tenga el carácter de pública**; exista una orden judicial y en los casos que prevea la Ley General en la materia.

**Artículo 141.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

**I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II.** Por ley tenga el carácter de pública;

**III.** Exista una orden judicial, y

**IV.** En los casos que así lo prevea la Ley General.

Nota: Lo resaltado es propio.

Por otra parte, resulta indispensable mencionar lo establecido en el artículo 91 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual, a la letra establece de manera esencial lo siguiente:

**"...Artículo 91.** Los sujetos obligados **deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público** y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

En esta dirección resulta necesario dejar asentada la consideración por parte del Pleno de este Instituto que, si bien es cierto, la parte recurrente requirió al MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: **"Solicito se me proporcione toda la información que obre en su poder en relación con los permisos y/o licencias que han sido autorizadas a la empresa TOP LIFE SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., entre 2013 y octubre de 2019."** y que a juicio de la parte recurrida, la información requerida, es decir, las licencias solicitadas, contienen datos personales sensibles (sin especificar a cuáles se refiere), no menos cierto es que en el caso particular, **la información requerida es susceptible de entregarse**, en razón a que la misma resulta ser una **información de transparencia común de publicación obligatoria**, según la normatividad mencionada líneas arriba.

Por lo tanto, la parte recurrida debe hacer entrega de la información que le fue requerida, pues tal y como lo establece el artículo 91 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuando se trata de información relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones, tiene la característica de ser pública, la cual debe ser puesta a disposición de los particulares en los portales de electrónicos correspondientes (portal de internet del sujeto obligado y Plataforma Nacional de Transparencia), de conformidad al artículo 83 del ordenamiento jurídico, que detalla lo siguiente:

**Artículo 83.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información a que se refiere este Título, en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los lineamientos técnicos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Cabe señalar que **si en la licencia y/o permiso** del que se solicita información, la que es de inferirse, proporcionó el Sujeto Obligado a la dicha persona moral, existiesen datos personales, como manifestó la parte recurrida en su respuesta primigenia, dichos datos deben ser protegidos en términos de lo previsto en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las **versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**X. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

*información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 130.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**"Artículo 156.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.  
(...)"*

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por lo tanto, en el caso de que el sujeto obligado recurrido haga entrega de la información requerida en el folio citado al rubro y sea necesario la elaboración de una versión pública, deberá sujetarse a lo establecido en la normatividad antes detallada.

Por otra parte, la entonces Comisionada Ponente, mediante acuerdo de admisión de fecha trece de febrero de dos mil veinte, apercibió a la parte recurrida de que, en caso de no dar contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que, en el ámbito de su competencia, actuara conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de la posible falta administrativa.

Es el caso, que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso de Revisión según se destaca en el acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente dentro del presente recurso de revisión, mismo que obra en autos del presente expediente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del sujeto obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así



considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio citado al rubro, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio citado al rubro, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que **DÉ CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

**CUARTO.-** En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación de la solicitud de

acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, fracción III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

**SEXTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **CC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA Y **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LA **C. AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. **DOY FE.** -----

